



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2021-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-016/2021-P-3

RECURRENTES: CC. *****
*****, EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-016/2021-P-3**, interpuesto por los CC. *****
*****, en su carácter de partes actoras en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda, dictado dentro del expediente número **949/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los CC. *****

*****, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, demandando lo siguiente:

“1. La nulidad lisa y llana del Procedimiento Disciplinario Número(sic) *****

*****, que se llevó en contra de los suscritos promoventes, en primer término, porque se violan los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se encuentra plagado de sendas irregularidades en su integración así como en el desahogo de pruebas, y por ende

es violatorio de mis(sic) derechos humanos de debido proceso, motivación y fundamentación, siendo nulo de pleno derecho todo lo actuado, y con el cual indebidamente se nos sanciona con la DESTITUCION(SIC) DEL SERVICIO, CARGO Y COMISION(SIC), procedimiento que se llevó sin que se me(sic) diera la adecuada oportunidad de defenderme(sic), así mismo porque dicho procedimiento no se encuentra debidamente integrado, fundado ni motivado, además de que las pruebas presentadas en el procedimiento disciplinario únicamente son valoradas a favor de la parte demandada.

2. La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 21 de octubre del 2019, dictada en el procedimiento bajo el número de expediente ***** , emitida por la Secretaria(sic) de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia, por ser violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contraviene nuestros derechos humanos de debido proceso, fundamentación y motivación, en virtud de que el procedimiento del que emana dicha resolución, emana(sic) de violaciones en el desahogo de pruebas, valoración de pruebas y carece de una incorrecta(sic) motivación y por ende una ilegal fundamentación.

3. La nulidad de la DESTITUCION(SIC) DEL SERVICIO, CARGO Y COMISION(SIC), del que fuimos objeto ya que jamás incurrimos en falta o insubordinación alguna para ser sancionados en tal forma, y que nos dejan en completo estado de indefensión, además la sanción aplicada al(sic) suscrito(sic) es carente de legalidad, es decir, no está fundada ni motivada, sin consentir que haya incurrido en las faltas que nos imputan, por lo tanto dicho procedimiento es ilegal, inconstitucional por no seguirse formalidad alguna y por estar plagado de sendas irregularidades, así mismo no motivó la causal legal del procedimiento, contraviniendo los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

4. La nulidad de la DESTITUCION(SIC) DEL SERVICIO, CARGO Y COMISION(SIC), del que fuimos objeto ya que jamás incurrimos en falta o insubordinación alguna para ser sancionados en tal forma, y que nos dejan en completo estado de indefensión, además la sanción aplicada al(sic) suscrito(sic) es carente de legalidad, es decir, no está fundada ni motivada, sin consentir que haya incurrido en las faltas que nos imputan, por lo tanto dicho procedimiento es ilegal, inconstitucional por no seguirse formalidad alguna ni motivo que funde la causal legal del procedimiento, contraviniendo los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. La reincorporación y/o reinstalación de los suscritos, pues la remoción del empleo del cual fuimos objeto fue injustificada por no acreditarse los elementos constitutivos de la conducta sancionada, además deberá tomar en cuenta la antigüedad de los suscritos y que la conducta por la cual indebidamente se nos sancionan(sic) no le resta a nuestra actividad confiabilidad, y por ello no se pone en peligro el interés general, lo anterior con fundamento en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política De(sic) Los(sic) Estados Unidos Mexicanos, en relación con los tratados internacionales de los que México es parte, y las tesis de jurisprudencias(sic) emitidas por la Corte Interamericana.



6. La violación a mis(sic) derechos humanos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo nuestros derechos humanos, protegidos por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ponernos en un plano de discriminación y de no protección igualitaria ante la Ley(sic), al negarme(sic) la posibilidad de reincorporarnos a nuestro trabajo, dejándonos en completo estado de indefensión ante la arbitrariedad de la cual fuimos objeto por parte de la secretaría demandada, la cual actuó de manera autoritaria.”

2.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **949/2019-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas, con excepción de la prueba de inspección ocular señalada en inciso 4), del capítulo respectivo de la demanda, esto al no cumplir con el objeto de la misma; además, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente y, finalmente, negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3.- Mediante oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, formuló contestación a la demanda, en representación de la autoridad enjuiciada; por lo que, a través del proveído de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**¹, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada por contestada la demanda, en los términos antes señalados, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad y otorgó término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, reservó señalar fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, hasta en tanto las condiciones sanitarias en el Estado lo permitan.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en el cual se tuvo por contestada la demanda, a través del escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, las partes actoras interpusieron recurso de

¹ De conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el ocho de enero de dos mil veintiuno.

5.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por los accionantes y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la partes actoras, realizada por la autoridad demandada, por conducto de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue recepcionado en la citada ponencia el día ocho de junio del presente año.

4

7.- A través del oficio número **TJA-SG-670/2021** de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de este tribunal, remitió a la Tercera Ponencia, el diverso oficio número **TJA-SS-225/2021**, signado por el Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el que informó a esa secretaría general que **el nueve de agosto de dos mil veintiuno**, en el expediente **949/2019-S-2**, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente de falta de personalidad interpuesto por las partes actoras en contra de la licenciada Adriana Patricia Méndez Denis, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien compareció a dar contestación a la demanda, en nombre y representación de la autoridad enjuiciada, declarando **improcedente** el mismo y, por ende, teniendo como válida tal representación, asimismo, remitió copias certificadas de la resolución mencionada.

8.- Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, ordenó agregar al toca en que se actúa los referidos oficios y constancias remitidos por la Secretaría General de Acuerdos, esto para los efectos legales conducentes, y al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2021-P-3

considerar que se contaban con los elementos necesarios, se continuó con la formulación proyecto respectivo; por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto conducente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que los recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 565 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **veinte de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiocho de octubre de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-
En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por las partes actoras, a través de los cuales, medularmente, sostienen los siguientes argumentos:

- Que les causa perjuicio el acuerdo recurrido, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por parte de la titular de la Unidad de Asuntos(sic) Jurídicos(sic) de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de dicha secretaría, ya que a consecuencia de ello, se le dio intervención en el juicio y se le tuvo por reconocida personalidad en nombre de la dependencia enjuiciada, así como por contestada en tiempo y forma la demanda, lo que vulnera las garantías(sic) de seguridad jurídica y debido proceso contempladas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.
- Que lo anterior es así, toda vez que si bien la titular de la Unidad de Asuntos(sic) Jurídicos(sic) de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene facultad para contestar las demandas instauradas en contra de dicha secretaría, así como para representar a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 20(sic) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco(sic), también es cierto que quien se ostente como titular de tal unidad debe acreditar con documento fehaciente tal carácter, ello en términos de lo establecido en el diverso numeral 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que, a decir de las recurrentes, el sólo hecho de presentar el escrito o acudir a una diligencia y mencionar que es en representación de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, no puede considerarse para tener por acreditada la personalidad, pues viola las formalidades esenciales del procedimiento, y, atenta a la certeza y seguridad jurídica.
- Que, insiste, la profesionista que compareció a contestar la demanda en nombre de la secretaría en cita, no acredita con documento fehaciente alguno que tenga las facultades con las que se apersonó a juicio, pues no exhibe en original o copia certificada el nombramiento que le fue otorgado para tales efectos, pues únicamente anexó en copia simple, un supuesto nombramiento que le fue otorgado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco; por lo que aplicado el principio de estricto derecho, no se le debió tener por reconocida la personalidad con la que se ostentó, al no acreditar su interés legítimo para comparecer a juicio y representar a la secretaría demandada, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2021-P-3

diverso 53, fracción II, de la ley en cita, y en consecuencia, se debió tener por no contestada la demanda a la autoridad señalada y por confesos los hechos, en términos del artículo 55 de la ley adjetiva de la materia.

- Reitera que la contestación de demanda no se formuló de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no se acreditó debidamente la representación de la titular de la Unidad de Asuntos(sic) Jurídicos(sic) de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a nombre de dicha secretaría, ya que se realizó a través de un mandatario.

Por su parte, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo como infundados los argumentos de agravio expuestos por las partes actoras, ya que, a su consideración, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y en nada agravia a los reclamantes, pues la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contrario al dicho de aquéllos, no impone la obligación a las autoridades demandadas de exhibir nombramientos de los servidores públicos que realizan la defensa jurídica de los órganos del Estado para acreditar su personalidad, pues tal obligación es únicamente en caso de que esa representación se haya delegado a mandatarios, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como con base en diversos criterios jurisprudenciales que cita para tal efecto.

Que además, en la especie, la personalidad de la autoridad suscriptora se desprende de un ordenamiento legal y, por ello, no es necesario exhibir documento alguno para el efecto de acreditar la representación legal; aunado a que los nombramientos de los funcionarios públicos son hechos notorios, y por ende, se les exime de probar tal condición.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACION DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por las

partes actoras, por lo que es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **veinticinco de agosto dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda, dictado en el expediente número **949/2019-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **3** de este fallo, que mediante oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, formuló contestación a la demanda, en representación de la autoridad enjuiciada.

Luego, a través del proveído de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada por contestada la demanda, en los términos antes señalados, admitiendo las pruebas ofrecidas por dicha autoridad y otorgando término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo reservó señalar fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, hasta en tanto las condiciones sanitarias en el Estado lo permitan.

8

Sentado lo anterior, para dilucidar la controversia planteada, conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51, 53, fracción II y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten**



dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(..)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista,** a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

(...)

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(...)

Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue

otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne.**

10

Asimismo, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, prescindiendo el legislador de exigir a la autoridad que adjunte a su demanda documento alguno con el que acredite su personalidad, salvo que se trate de mandatarios; y, en caso de no formularse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que **tratándose de la representación de las autoridades, ésta corresponderá a las unidades administrativas**



y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer recurso que presenten.

Precisado lo anterior, se tiene que de la contestación a la demanda, efectuada por la licenciada ***** , en su calidad de titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se aprecia que ésta invocó como fundamento en torno a sus facultades, entre otros, **los artículos 18, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, 45, fracción VII, Quinto y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Tabasco, y, 6 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, los cuales, a la letra establecen lo siguiente:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado de Tabasco**

11

“Artículo 18.-Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar los intereses de la Secretaría en controversias de-cualquier índole, y realizar su defensa;

II. Asesorar legalmente al Secretario, así como a las y los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones y Unidades Administrativas, en el ejercicio de sus. funciones específicas en materia de seguridad pública;

III. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales judiciales estatales y federales, en los procedimientos judiciales, laborales, administrativos, contratos, o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga injerencia la Secretaría, para hacer valer sus derechos e intereses;

IV. Representar y contestar a nombre del Secretario, y demás servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaria, las peticiones, demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de-sus funciones, ante las autoridades correspondientes, así como ofrecer y desahogar pruebas e interponer recursos en los juicios respectivos;

V. Conocer de todos los juicios de amparo en los que la Secretaria, y demás servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaria, sean señalados como autoridad responsable y/o tercer interesado, con motivo del desempeño de sus funciones o actividades, debiendo rendir en su representación o ausencia, los informes previos, justificados y demás requerimientos de que sean objeto, derivados de los

juicios de amparo, y en su caso, realizar los trámites necesarios hasta la conclusión de los mismos;

(...)"

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“ARTÍCULO 45.- A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a esta Coordinación, así como coordinar sus actividades;

(...)

QUINTO.- Los Titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos que se crean por mandamiento de esta Ley y que realizarán sus funciones en las Dependencias y Entidades, tendrán las mismas facultades con las que cuentan actualmente los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en tanto se publique (sic) los reglamentos correspondientes.

(...)

DÉCIMO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate. Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe. La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

(...)

Artículo 16.- Las partes deberán desde el primer escrito que presenten, señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa,



Tabasco, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Asimismo, podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, quienes quedarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen. Si los autorizados no contaren con su Cédula Profesional registrada ante el Tribunal, únicamente quedarán facultados para imponerse de los autos y recibir notificaciones, sin poder ejercer las facultades antes señaladas.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, con independencia de la fundamentación invocada en el oficio de contestación a la demanda, es preciso traer a colación de manera complementaria, el contenido de los artículos 25 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dispositivos legales aplicables al caso, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“**ARTÍCULO 25.-** Al frente de cada Dependencia habrá un titular, designado por el Gobernador en los términos de la legislación respectiva. Se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental, y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Éstos tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos y las que les asignen el Gobernador y el titular de la dependencia o unidad de su adscripción.

En la organización y funcionamiento de las estructuras, programas, sistemas y recursos de las unidades, dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal a cargo del Poder Ejecutivo, se otorgará prioridad al desempeño de las funciones sustantivas.

El Gobernador dispondrá la instrumentación de un Tabulador General de Remuneraciones, aplicable a todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para racionalizar y sistematizar los respectivos esquemas de remuneraciones y prestaciones, que estarán en correlación con la disponibilidad presupuestal y las responsabilidades, actividades y requisitos inherentes a las funciones a desempeñar por aquéllos.

(...)

ARTÍCULO 26.- El Titular del Poder Ejecutivo designará al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se apoyará de los servidores públicos que se determinen en correspondencia a lo señalado en el Artículo que antecede.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene que en cada secretaría habrá a cargo un titular y que esté, a su vez, se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y, demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales, mismos que tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos.

Asimismo, que el **Coordinador General de Asuntos Jurídicos, para el despacho de los asuntos de su competencia**, entre estos, el de fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y, de sus dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios que sean parte, **se apoyará de los servidores públicos que determine, por lo que para ello puede nombrar y remover**, en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, **a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**

14

De igual forma, en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Tabasco, aplicable al caso, se dispone que los **titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico, adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos**, realizarán sus funciones en las diferentes dependencias y entidades Administración Pública Estatal, así como que tienen las mismas facultades con las que contaban los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias; esto en tanto se publiquen los reglamentos correspondientes relacionados con el funcionamiento interno de las unidades administrativas.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana), que es el ordenamiento orgánico de dicha secretaría, dispone que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia -entiéndase, su titular- le corresponde representar jurídicamente a la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana) ante los tribunales judiciales estatales y federales, en los procedimientos judiciales, laborales, **administrativos**, o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga injerencia para hacer valer sus derechos e intereses, así como representar y contestar a nombre del Secretario



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2021-P-3

de Seguridad y Protección Ciudadana, y, demás servidoras y servidores públicos adscritos a la secretaría, las peticiones, demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen, por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, así como ofrecer y desahogar pruebas e interponer recursos en los juicios respectivos.

Trasladado todo lo anterior al caso en concreto, se tiene que en el juicio de origen se emplazó como autoridad demandada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y, al momento de contestar la demanda, compareció la licenciada Adriana Patricia Méndez Denis, como **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de dicha secretaría; en esa proporción, se tiene fue correcta la determinación de la Sala *a quo* de tener por contestada la demanda a la autoridad enjuiciada, pues de conformidad con la interpretación sistemática y funcional a los preceptos antes analizados, la **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, servidora pública que suscribió el oficio contestatorio, sí contaba con la atribución para formular la contestación a la demanda **en representación de la autoridad enjuiciada**, esto porque **los ordenamientos legales referidos le confieren la facultad para representarla jurídicamente**, de ahí en parte, lo **infundado** por insuficiente de los argumentos de reclamación.

15

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **PC.III.A. J/67 A (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, tomo II, página 1936, registro 2019270, que es del rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS. De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se

colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del Delegado, del Subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

Igualmente, apoyan la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

16

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre



ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación.”

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”

17

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso no resultaba indispensable que la autoridad compareciente (titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), en representación de la autoridad enjuiciada, exhibiera con su contestación, el original o copia certificada del nombramiento otorgado a su favor, ni de algún otro documento, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, como antes se ha analizado, sus facultades reglamentarias, como

en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, lo que hace que los argumentos de agravio, en esta parte, se tornen **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005**, emitidas por el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos II y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, registros 202686 y 176631, páginas 409 y 5, que se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la

soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

(Énfasis añadido)

Bajo esta óptica, contrario al argumento de los reclamantes en el sentido que la autoridad compareciente debía exhibir documentos que acreditaran su personalidad, porque a su decir, se trataba de un mandatario en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴; la autoridad que compareció en representación de la autoridad enjuiciada, no se trata de un mandatario en términos de la legislación civil para el Estado de Tabasco⁵, ni de un

⁴ "Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(..)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

(...)"

⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

"ARTICULO 68.- Representación por mandatario

servidor público con acuerdo delegatorio de atribuciones, sino de un servidor público con facultades de ley para tales efectos, esto es, no es un representante legal cuyo nombramiento indefectiblemente deba constar en un instrumento público o privado, otorgado ante dos testigos, esto al consistir en una relación regulada por el derecho privado, ni uno que deba exhibir un acuerdo delegatorio para tal efecto, sino de un funcionario de la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones legales.

En ese sentido, es de señalarse que criterio *similar* al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-063/2020-P-3** y **REC-051/2021-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias XV y XXIII, celebradas los días veintiuno de abril y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.**

20

Finalmente, es de señalarse, sin que sea argumento total de la presente determinación, que lo anterior se refuerza con el hecho que, tal como se mencionó en el resultando **7** de este fallo, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria, en el juicio de origen, emitió sentencia interlocutoria en el incidente de falta de personalidad interpuesto por las partes actoras, en contra de la licenciada Adriana Patricia Méndez Denis, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, esto por haber comparecido a dar contestación a la demanda, en nombre y representación de la autoridad enjuiciada, lo que la a quo declaró improcedente, y por ende, válida tal representación de la autoridad compareciente, al dar contestación en representación de la demandada.

En consecuencia, al haber resultado, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes** los agravios vertidos por los recurrentes, procede **confirmar** el **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en el que se tuvo por contestada la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo **949/2019-S-2**, por la **Segunda**

Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público o privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Juez de primera instancia o Notario Público.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2021-P-3

Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo **949/2019-S-2**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-016/2021-P-3** y del juicio **949/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

VI.- Se ordena agregar a sus autos en el diverso toca **AP-070/2021-P-3**, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que hay lugar, dado que guarda estrecha relación con el recurso que se resuelve.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-016/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----